



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### PROCESO VERBAL OTROS (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS) N° 68001-31-03-004-2022-00193-00

En atención al informe secretarial que antecede (consecutivo 020), se advierte que, si bien es cierto el escrito de subsanación y sus anexos se enviaron de forma oportuna, también lo es que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo solicitado en el numeral 2.2 del auto inadmisorio de la demanda calendarado 27 de julio de 2022 (consecutivo 004), mediante el cual se le requirió para lo acreditar:

**2.2.-** No obstante, desde ya se le pone de presente a la parte demandante que la medida cautelar pretendida no procede y por tanto debe acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien es cierto que el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., establece que, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se puede acudir directamente al juez sin necesidad de la citada conciliación, también lo que, la medida cautelar pretendida no procede en este tipo de proceso, porque no se cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el numeral 1 del precitado artículo 590 ibídem.

Aspecto sobre el cual mencionó en su escrito de subsanación (consecutivo 018), lo siguiente:

*2.2 atendiendo las disposiciones señaladas por el presente despacho en el auto de la referencia me permito manifestar, que se ha diligenciado citación a conciliación de la cual se anexa constancia de la respectiva citación.*

Procediendo a acompañar la convocatoria realizada ante el Centro de Atención de Conciliación en Equidad de Bucaramanga, Programa Nacional de Justicia en Equidad, en el que claramente se observa la citación del convocado Oscar Andrey Paredes Saavedra, para el día 17 de agosto de 2022, situación que no puede aceptarse como agotamiento de la conciliación prejudicial exigido como requisito de procedibilidad, en la medida que el inciso 3° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, señala que, el requisito de procedibilidad se entenderá

cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de la citada ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa.

Hecho que resulta suficiente para afirmar que no se subsanó en su totalidad de demanda y por ende se hace menester dar aplicación al inciso 4º del artículo 90 *ibídem*. En consecuencia, se dispone:

**1.- Rechazar** la demanda conforme las razones expuestas anteriormente.

**2.-** Sería el caso ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sino fuera porque la misma se encuentra en formato digital y por tanto no amerita realizar dicha actividad.

**3.-** Por secretaria déjese las constancias de rigor y proceda conforme al inciso 7º del artículo 90 *ibídem*.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1700c0d63c683e220823d2edeb7627eb3f47e91bcf610a9f08b38aa2d2982b5d

Documento generado en 18/08/2022 01:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>